

---

# La maternidad sustituta en Tabasco y su discriminación a las familias de extranjeros

Luis Martín Silva Córdova<sup>1</sup>

## RESUMEN

Entender la significativa discrepancia entre el término de maternidad sustituta y el de maternidad subrogada, ayuda a esclarecer el concepto que corresponde a cada caso, para no generar información errónea. Se hace un análisis de los modelos actuales de familia y su importancia, además de cuestiones referentes a la fecundación in vitro para generar un panorama situacional sobre estos procesos. Se analiza la legislación local en la materia para compararla con los tratados internacionales en materia de derechos humanos firmados y ratificados por el Estado mexicano, diferencias podrían y deberían generar precedentes para futuras legislaciones en cuanto a la posible discriminación contra las personas extranjeras que se encuentran en México, sin dejar de observar el interés superior del menor y la obligatoriedad de su aplicación por parte de los órganos jurisdiccionales.

**Palabras clave:** fecundación, Código Civil, tratados internacionales, constitucionalidad.

## INTRODUCCIÓN

En el presente artículo se abordará el concepto de la maternidad sustituta, lo que resulta interesante debido a que en los últimos tiempos esta significación se ha tergiversado de tal manera que este tema se ha tornado un tabú difícil de asimilar por la sociedad conservadora. De la misma manera se da una breve pero concisa explicación referente a las diversas clasificaciones de la familia ya que derivado de cuestiones de inclusión ha venido modificándose la definición clásica de familia.

Derivado de la presente investigación se logra detectar una antinomia entre un concepto constitucional federal y una Ley Local de Tabasco, tema que se torna interesante por las afectaciones que genera entre un sector de la sociedad: los extranjeros que entran a los Estados Unidos Mexicanos, violando de manera flagrante los derechos humanos de estas personas.

En esta investigación no solo se hace referencia a las fallas en el sistema, sino que se proponen acciones que se deberían tomar para solucionar estas

---

<sup>1</sup> Maestrante del posgrado en Derecho de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Correo Electrónico: luis-silva2207@gmail.com

irregularidades legales, siempre colocando en primer plano el estado de derecho al que todo individuo en suelo mexicano merece, sin olvidar un trato justo sin algún tipo de discriminación.

## **ANTECEDENTES**

Es evidente que los tiempos han cambiado mucho por cuestiones tecnológicas, es obvio notar que la tecnología siempre ha pretendido favorecer al ser humano para hacerle la vida más fácil.

Es importante definir en primera instancia el concepto de familia para entender la importancia del tema que se está abordando en el presente trabajo de investigación.

La familia es una agrupación social de personas que se encuentran unidas por lazo de sangre o por lazos que crea la ley, como es el caso de la adopción. Una familia nace de la unión de dos adultos que viven juntos, de los hijos que ellos tengan y del reconocimiento que hagan otros miembros de la sociedad y/o la ley acerca de tal unión (Pérez Contreras, 2015).

Entonces familia es la base primaria y más importante de todo desarrollo dentro de una sociedad. En la actualidad surgen muchos cambios de pensamientos y con ellos se van alterando las estructuras familiares y sociales. Algunas de estas modificaciones se ven reflejadas en los modelos de familia que han dejado de ser los tradicionales, entendiéndose como la familia funcional.

Primero hay que comprender que existen familias funcionales y que se definen de la siguiente manera:

La familia como grupo social debe cumplir tres funciones básicas que son: la función económica, la biológica, la educativa, cultural así como espiritual y es precisamente éste uno de los

indicadores que se utilizan para valorar el funcionamiento familiar, es decir, que la familia sea capaz de satisfacer las necesidades básicas materiales y espirituales de sus miembros, actuando como sistema de apoyo. Sin embargo, para hacer un análisis del funcionamiento familiar, es necesario verlo con una perspectiva sistémica, pues la familia es un grupo o sistema compuesto por subsistemas que serían sus miembros y a la vez integrada a un sistema mayor que es la sociedad (Herrera Santi, 1997).

De lo que se desprende que las familias funcionales son las conformadas por papá, mamá e hijos en la misma casa, cumpliendo así de manera correcta con cada rol que le corresponde a cada integrante de la misma; por otro lado, existen las familias disfuncionales, conceptualizadas de la siguiente manera:

Algunos autores plantean que la familia se hace disfuncional cuando no se tiene la capacidad de asumir cambios, es decir, cuando la rigidez de sus reglas le impide ajustarse a su propio ciclo y al desarrollo de sus miembros. Otros autores señalan como características disfuncionales la incompetencia intrafamiliar y el incumplimiento de sus funciones básicas (Herrera Santi, 1997).

Por lo que las familias disfuncionales son aquellas en las que existe la carencia de papá o mamá o en el peor de sus escenarios la falta de ambos. Actualmente existe una gran diversidad de núcleos familiares a nivel internacional, por citar algunos ejemplos como uniones de hecho, familias monoparentales, matrimonios heterosexuales con hijos, matrimonios heterosexuales sin hijos, matrimonios homosexuales, matrimonios con hijos adoptivos, parejas con hijos adoptivos, matrimonios poligámicos, matrimonios solo consensu, familias vinculadas con

diversos vínculos de parentesco, las denominadas familias ensambladas, entre otras.

## DESARROLLO

Algunos de los nuevos tipos de familia que surgen derivados de todos los cambios generacionales y de pensamiento son:

**Nuclear:** este tipo de familia hace referencia al grupo de parientes integrado por los progenitores, es decir, el padre, la madre y sus hijos.

**Extensa o ampliada:** está conformada por los abuelos, los padres, los hijos, los tíos y los primos. Los miembros de la familia extensa están en contacto permanente, pueden vivir varias generaciones en la misma casa o predio. Se relaciona o interactúa como red social de apoyo, sobre la base de la ayuda mutua.

**Familia monoparental:** es aquella que se integra por uno solo de los progenitores, la madre o el padre, y los hijos. En esta, los hijos pierden el contacto con uno de los padres, ya sea prolongada o definitivamente.

**Ensamblada:** aquella familia integrada por familias reconstituidas, es decir, por miembros de núcleos familiares previos, que al separarse o al vivir en un núcleo monoparental se unen, de hecho o de derecho, con nuevas personas o grupos familiares formando el ensamble o una nueva estructura familiar, sin que ello obste para que subsistan, salvo por disposición en contrario de la autoridad judicial, las obligaciones derivadas de los vínculos jurídicos originarios, en su caso.

**Sociedad de convivencia y/o familiarización de amigos:** conforme a la ley, la sociedad de convivencia se define como un acto jurídico bilateral que se verifica, y tiene consecuencias jurídicas, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, deciden formar un

hogar común estable para convivir voluntaria y públicamente sobre los principios de solidaridad y ayuda mutua, y que surte efectos frente a terceros cuando es registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo correspondiente. Existe impedimento para constituir una sociedad en convivencia en los casos de personas unidas en matrimonio, concubinato y aquellas que tengan vigente una sociedad de convivencia; al igual que los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado. La sociedad de convivencia se registrará, en lo que fuera aplicable, conforme a las normas aplicables al concubinato, por lo que las relaciones jurídicas de los convivientes se producirán en términos del concubinato.

**Familia homoparental:** es aquella formada por una pareja de hombres o de mujeres al convertirse en padres ya sea a través de la adopción, de la maternidad subrogada o de otras formas de reproducción asistida como lo puede ser la inseminación artificial en el caso de las mujeres (Pérez Contreras, 2015).

Entonces, en este orden de ideas, las formas existentes mencionadas desde una pareja heterosexual y un pareja homosexual son una formación de familia, quizá novedosa y diversa para una sociedad purista, pero familia con todos sus derechos y obligaciones, en la actualidad tienen derechos como cualquier tipo «funcional» de familia.

La funcionalidad de la familia se tiene que medir de acuerdo con la calidad de vida que lleven todos los integrantes de la misma, desde el punto de vista emocional, de salud, de esparcimiento; en general una estabilidad integral, y no solo por el hecho de ver que son parejas heterosexuales las que pueden proveer en la familia todas estas características, sino ver la realidad de las cosas, asimilar así como aceptar que

una pareja del mismo sexo proporciona todas estas características para procurar la estabilidad holística dentro de un seno familiar, de esta forma lo reconoce el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: *la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.*

La fecundación natural es aquella que se da por medio del coito entre un hombre y una mujer; actualmente existen otras opciones de concebir el embarazo además de esta fecundación natural; estas se llaman técnicas de reproducción humana asistida y son aquellos procedimientos que unen el espermatozoide con el óvulo por un medio diferente a la relación sexual natural.

Se aplican dos técnicas: la inseminación artificial y la fecundación in vitro. En virtud de la inseminación artificial se coloca el espermatozoide en el aparato genital de la mujer para obtener la fecundación. El procedimiento artificial es claro: se obtiene el semen por medio de la masturbación o mediante la relación sexual con preservativo donde se deposita el espermatozoide, y posteriormente lo introduce, el grupo técnico, en el cuerpo de la mujer.

La inseminación artificial es homóloga o heteróloga. Es homóloga cuando el semen pertenece al marido o pareja estable de la mujer que espera concebir. Se realiza cuando el hombre es impotente o con disfunción eréctil, la mujer tiene vaginismo (según la Universidad de Granada es una disfunción sexual causada por un espasmo involuntario de los músculos del suelo pélvico o de los que rodean la vagina y que hace que la penetración sea dolorosa), o existen otros impedimentos como trastornos endócrinos o del metabolismo, secreciones vaginales que, al neutralizar los espermatozoides, conducen a una inseminación intracervical (colocación del semen en el cuello del útero) o a una alteración del cuello

del útero que exige la inseminación intrauterina (colocación del semen en el interior del útero). Existe inseminación artificial heteróloga cuando el semen es aportado por un tercero ajeno al marido o pareja de la mujer. Se hace uso de este sistema cuando el varón es estéril, o cuando existe el peligro de transmisión de enfermedades o patologías hereditarias como la hemofilia, el síndrome de Down, etcétera o cuando existe incompatibilidad del factor Rh.

La fecundación in vitro es un proceso técnico que logra el embrión, al unir el espermatozoide con el óvulo fuera del claustro materno, que luego es trasplantado a éste para que el embarazo continúe su desarrollo natural.

Es complejo y costoso, por lo que es preciso fecundar muchos óvulos e implantar varios embriones (dos, tres o cuatro, pues menos de tres disminuye la posibilidad de embarazo y más de cuatro se corre el riesgo de embarazos múltiples), bajo el riesgo de múltiples embarazos, abortos y partos prematuros. Además, se pierden embriones.

La transferencia al útero de embriones producidos in vitro se denomina FIV. Esta técnica ha permitido que surja otra conocida como *FIVTIG* (transferencia intrauterina de gametos), en virtud de la cual durante la misma operación de extracción de óvulos se depositan éstos junto con el semen en las trompas de la mujer (Escobar Fornos, 2007).

Es oportuno definir el término biológico gameto: célula reproductora, masculina o femenina, cuyo núcleo solamente contiene un cromosoma de cada par, y que puede unirse a otro gameto de sexo opuesto, en la fecundación, pero no multiplicarse por sí sola. La unión de gametos da origen al cigoto (Glosario de Biología, 2018).

Después de analizar los diversos tipos de fe-

cundación que existen, se entiende que no se piense que la única forma de concepción es la fecundación natural, como se mencionó en párrafos anteriores. En la actualidad existen diversas formas que atienden múltiples necesidades de cada persona, con la intención de la procreación.

El tiempo y la biotecnología avanzan con rapidez, lo que lanza al aire una atractiva y tentadora invitación a los juristas, investigadores y toda persona interesada en estos temas para la actualización del derecho, con la finalidad de regular de manera jurídica estas novedosas formas de concepción, que resultan ser de suma importancia para las cuestiones relacionadas al derecho de familia que es tan importante dentro del sistema jurídico.

Es importante mencionar que ya es utilizada la figura jurídica de maternidad sustituta en México, en los estados de Tabasco y Sinaloa.

Se abordará el caso Tabasco, que mediante un contrato notariado en el cual una mujer (madre sustituta o subrogada) presta su útero para que le sea implantado el embrión ajeno, llevando el embarazo a término. Permitiendo en esta forma ayudar de un modo altruista y voluntario, a las personas que por cuestiones físicas ajenas a su voluntad no pueden reproducirse de manera natural.

Pero con la reforma publicada en el Diario Oficial del Estado el 13 de enero de 2016 al Código Civil del Estado de Tabasco y que entró en vigencia al día siguiente de su publicación, esta misma legislación prohíbe de manera expresa y contundente que extranjeros puedan gozar de las bondades de estos avances tecnológicos en materia de reproducción humana y así les impide de una forma arbitraria y contraria a criterios constitucionales tener la posibilidad de formación de una familia, lo cual en la actualidad es una forma abusiva y discriminante de tratar a las personas con diferente nacionalidad a la mexicana.

Antes de avanzar más en el tema, es importante definir la gestación subrogada y la sustituta:

- I. Subrogada: implica que la gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos y que, después del parto entregue el recién nacido a la madre contratante mediante adopción plena y;
- II. Sustituta: implica que la gestante sea contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión obtenido por la fecundación de gametos de la pareja o persona contratante (Congreso del Estado de Tabasco, 2017).

Dentro del contexto de posmodernidad actual y derivado de que el concepto único de familia que existía ha ido cambiando, es evidente que se necesita una homologación de criterios a niveles internacionales sobre los conocimientos y conceptos de reproducción asistida, acerca de los alcances de sus efectos jurídicos, especialmente el de la llamada maternidad sustituta, que es el centro de esta investigación.

La sola idea de pensar en que se pueda abrogar esta figura jurídica del actual ordenamiento, resulta un pensamiento bastante retrógrado así como anticuado ya que lo ideal como estudiosos del derecho es ir avanzando a las nuevas cuestiones de la vida y de la sociedad, dejando atrás temas tan complejos y tan estrictos como el de la maternidad, esto hará evolucionar como personas pensantes en materia de derecho, dejando en el pasado y en la historia temas tabú, que hasta hace algunos años eran impensables siquiera poder abordarlos.

El derecho internacional privado busca regularizar las cuestiones de leyes y resolver conflictos entre los Estados, apoyándose en los tratados internacionales. Es oportuno hacer mención que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 133, expresa lo siguiente:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la Repú-

blica, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2017).

Se coloca a los tratados internacionales en materia de derechos humanos en un mismo nivel de importancia que a la Constitución Federal, figura co-

nocida como bloque constitucional, que explicándolo de otra forma es como si se elevara a los tratados internacionales en materia de derechos humanos al mismo peldaño que la Constitución Política. Esta es la importancia que tienen estos tratados y que los encargados de administrar la justicia en la nación tienen la obligación de conocer, para aplicar los que más favorezcan a las personas en cada caso particular, cuestión que ejemplificamos de manera gráfica en la siguiente imagen (véase **figura 1**):

Con la figura 1, se ejemplifica de una manera

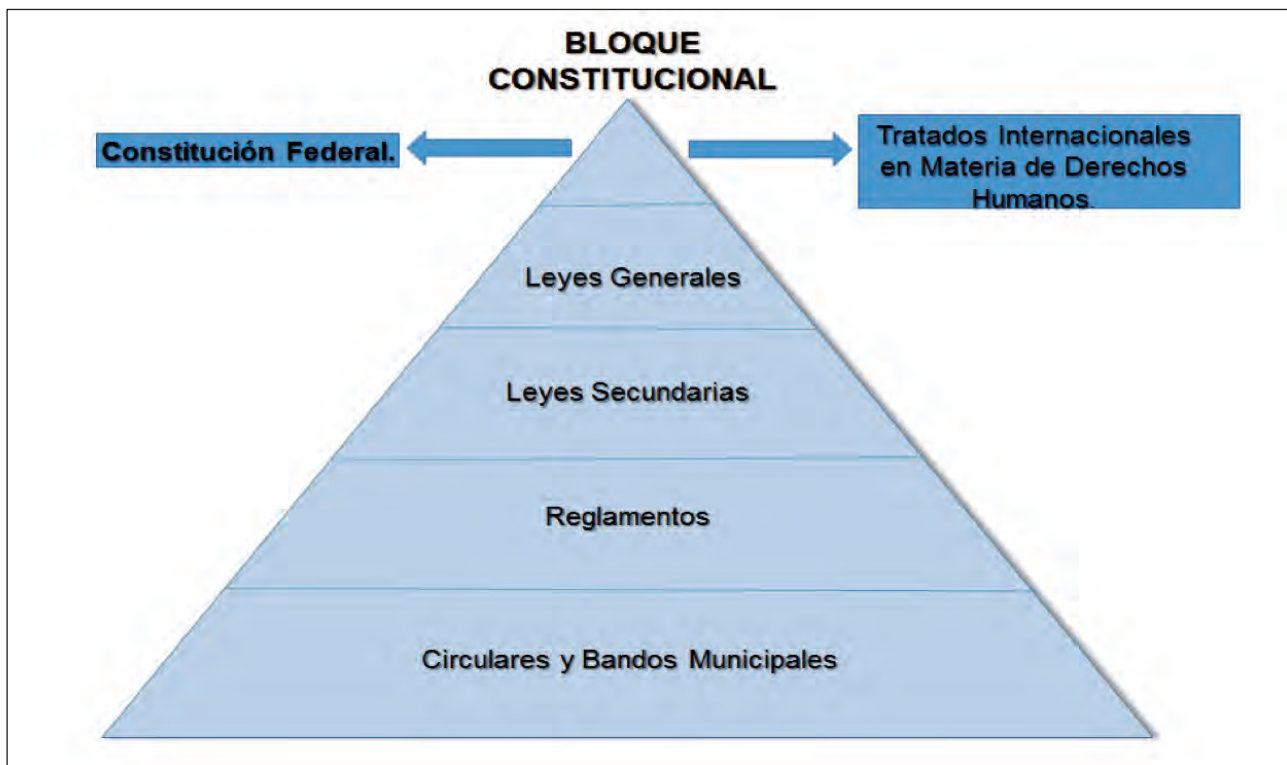


Figura 1: Actualmente bloque de constitucionalidad.

gráfica el actual Bloque de Constitucionalidad, que de una forma ilustrativa ayudará a comprender como actualmente la Constitución Federal, así como los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, resultan estar al mismo nivel de importancia en el Sistema Jurídico en México, es por esto que resulta sumamente interesante prestar mucha atención ante este punto en la presente investigación.

La pregunta que viene a dar pie a esta investigación es la siguiente: ¿Se está soslayando el derecho a los extranjeros en los Estados Unidos Mexicanos de poder formar una familia?

Cuando en la actualidad muchas disposiciones internacionales brindan la libertad de formar una familia, entre las cuales se encuentran las siguientes: el artículo 17.1 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos de 1969; el artículo VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en 1948; el artículo 16.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948; el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; el artículo 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 por mencionar algunos.

Todos poseen un criterio generalizado, similar o parecido al siguiente: la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado, de acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Por lo que en este sentido de interpretación, el Estado tiene la obligación de brindar esa protección, cuidado, seguridad y facilidad para la conservación de la familia en general, sea por medio de la reproducción natural o asistida; la idea fundamental es la procreación de la familia, respetando la autonomía de la voluntad de cada individuo, cuestión que resulta a todas luces transgredida por la última reforma al Código Civil del Estado de Tabasco, en materia de gestación asistida y subrogada, que entró en vigor el 14 de enero de 2016.

Lo que lleva a vislumbrar y percibir que dentro del mismo estado de Tabasco, derivado de la reforma mencionada en el párrafo anterior, en total y absoluta contravención con respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 1 y 4:

Artículo 1.º En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se

interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2017).

Artículo 4.º El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2017).

De lo anterior se colige la falta de armonía entre la reforma al Código Civil del Estado de Tabasco publicada el 13 de enero de 2016 y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no es lo más importante detectar las posibles fallas al sistema jurídico, aquí lo sobresaliente y rescatable es aportar ideas acerca de cómo conseguir ese amalgamamiento jurídico en los ámbitos local, nacional e internacional, procurando siempre prevalecer un estado de derecho como meta final en todo este trabajo de investigación.

Se ha podido observar que el derecho internacional privado se ha visto afectado por la misma evolución que toda área del derecho debe tener, aunado a la globalización y los avances en materia de biotecnología; por lo que resulta trascendental que el derecho se encuentre con la capacidad de regular las nuevas figuras jurídicas que surjan, teniendo siempre presente establecer un estado de derecho que permita

convivir en paz y armonía dentro de las sociedades.

Derivado de lo anterior, se presentan nuevos paradigmas, escenarios no estudiados a los que el derecho internacional privado tiene que enfrentarse y resolver de una manera pragmática, procurando el beneficio y bienestar común. Es por lo que se ve obligado a evolucionar en lo que respecta a las nuevas modalidades de filiación y unificar criterios con respecto a las técnicas de reproducción asistida.

De igual forma la figura trascendental y mediática que están obteniendo los conceptos de maternidad subrogada y maternidad sustituta en la actualidad, que independiente desde el punto de vista intrínseco o por el cual se mire si es válido o no, observado desde todas sus perspectivas, viene a favorecer de diversas maneras al estado y una de ellas es que promueve el turismo procreativo, que finalmente se transforma en beneficios y fuentes de ingreso para el mismo estado si se logra enfocar de manera positiva para la entidad, generando cierta derrama económica benéfica para el comercio local.

Lo importante es procurar que prevalezca un pleno estado de derecho en concordancia y armonía con los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano en materia de derechos humanos.

Entendiendo todo lo anterior, como una sociedad que actualmente atraviesa diversos conflictos y presenta una acelerada falta de valores, no en calidad alguna de poder emitir un juicio y prohibir que las personas con cualquier otro tipo de nacionalidad diferente a la mexicana, se encuentren en condiciones de procrear familia dentro del territorio mexicano, aunque es de saber que técnica y legalmente está aprobado por un sinnúmero de tratados internacionales con injerencia sobre todas las cuestiones en materia de derechos humanos, de los cuales México forma parte y son prerrogativas que deben ser protegidas por las autoridades del Estado mexicano.

El más alto ordenamiento jurídico en el Estado mexicano, la Constitución Política, protege en el

artículo 4, entre otras, la libertad reproductiva; de esta forma los derechos para la protección de la familia están legalmente salvaguardados, pero es de suma importancia recordar que la familia es considerada como la célula básica de organización de la sociedad, por lo tanto es merecedora de una total y absoluta protección del Estado.

### **PROBLEMÁTICA**

Después de la reforma al Código Civil del Estado de Tabasco en enero de 2016, el artículo 380 bis 5, en su fracción primera, indica lo siguiente: El Contrato de Gestación deberá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento por parte de los contratantes de los siguientes requisitos: Ser Ciudadanos mexicanos. (H. Congreso del Estado de Tabasco, 2016).

Este artículo resulta ser gravemente transgresor, violatorio, discriminatorio, muestra una completa y total exclusión hacia cualquier extranjero que pudiera acceder a un contrato de maternidad sustituta debido a que hay preceptos constitucionales, tratados internacionales que han sido firmados y ratificados por el Estado mexicano con los que se intenta frenar esta vorágine discriminatoria que está afectando gravemente a Tabasco y deja a los legisladores en una posición de absoluto y total desconocimiento al respecto de la importancia y grado de obligatoriedad que tienen los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como de la propia Constitución, tanto federal como estatal.

De lo anterior se infiere que si el Legislativo local derogara la primera fracción del artículo 380 bis 5, se estaría dando el ejemplo como un estado vanguardista y en el que se promueve la no discriminación hacia ningún tipo de nacionalidad, intentando encaminar la estructura legal y jurídica hacia un verdadero estado de derecho, promoviendo la unión y armonía social a niveles mundiales.

Con esto se genera que la población extranjera que viene al país con los deseos de gozar de las



bondades que se brindan en Tabasco en materia de maternidad sustituta, sea un obstáculo para que estas personas puedan alcanzar su sueño de formar una familia tal y como se establece en nuestra carta magna en su artículo 4, solo por el hecho de ser extranjero, resulta que es una inaceptable prohibición, es alarmante que se haya presentado y que el Congreso haya aprobado tal situación, debido a que es más que evidente que se violan innumerables acuerdos y tratados internacionales en materia de derechos humanos aprobados y ratificados por el Estado mexicano.

En este caso la ley estatal va en contra de la Constitución Federal, que brinda los beneficios de formar una familia sin importar su condición de nacimiento, como vimos anteriormente.

Es muy claro que la Constitución protege a todas las personas, sin importar origen, solo con el hecho de estar en territorio mexicano, pero para reforzar y fundamentar nuestra idea, el mismo artículo 1, en su párrafo 5 nos dice lo siguiente:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Entonces se está ante una flagrante violación en materia de derechos humanos en contra de los extranjeros que visitan el país con ánimos de procrear familia.

Es de suma importancia lo que traer a colación el acertado comentario de Melisa de Jesús García Pérez (2018):

Ante todo, debe estar el interés superior del menor, es por ello que el tema que se trata debe

ser analizado y estudiado con mucho cuidado por el legislador ya que es una vida la que está en juego. Y si en un supuesto los niños nacen bajo estas técnicas de reproducción asistida traen consigo alguna enfermedad o deformación, ¿Qué procedería si los padres no lo aceptan? Es por ello que su protección debe ser lo primordial. (García Pérez, 2018).

Ante el planteamiento anterior hay que reflexionar conscientemente y adoptar como peritos en derecho las mejores decisiones para realizar aportaciones en cuanto a la materia en cuestión, en aras de favorecer un verdadero estado de derecho.

## CONCLUSIÓN

La solución se encontrará poniendo en marcha un marco jurídico en materia de maternidad sustituta, que sea estudiado, analizado, comparado y armonizado con los tratados internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, evitando de esta manera cualquier violación a los derechos humanos, siempre poniendo al frente y asegurándose de proteger los derechos de las personas y la sana formación de las familias, así como el interés superior del menor.

Por todo lo anterior, apremia la necesidad como sociedad en desarrollo de incorporar planes jurídicos objetivos para dejar de estigmatizar este tema referente a la reproducción humana asistida, materia que ya en el área de biotecnología y socialmente hablando, pero ahora se utiliza la bioética para unificar criterios y aportar soluciones pragmáticas, que hagan una sociedad abierta, preparada para seguir avanzando, así como evitar el rezago social y jurídicamente, consolidando un estado de derecho como objetivo final; creando propuestas innovadoras y mecanismos legales, buscando armonizar, garantizar la seguridad jurídica en todas y cada una de las partes (padres contratantes y madre gestante) intervinientes en el procedimiento de maternidad por gestación sustituta, intentando ge-

nerar la confianza en la ciudadanía y que todo individuo se sienta con la certeza legislativa en el sistema jurídico que rige en el estado.

De esta manera se demuestra que la de 2016 al Código Civil del Estado de Tabasco atenta gravemente contra la dignidad humana, discriminando a los extranjeros, porque al momento de querer formar su familia, se encuentran con diversas disposiciones que les limitan y coartan dichas prerrogativas contenidas a contrario sensu en lo contenido dentro de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### **Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.**

(2017). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado el 2 de agosto de 2018 [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_240217.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf)

### **Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

Consultado el 22 de julio de 2018.

### **Escobar Fornos.** (2007) «Derecho a la Reproducción

Humana (Inseminación y Fecundación in vitro)» Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado el 1.º de agosto de 2018 <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5790/7633>

**García, M.** (2018). «Maternidad y gestación subrogada en la legislación tabasqueña». Revista

*Káanbal*. Universidad Olmeca, número 5 marzo-agosto de 2018, Villahermosa, Tabasco.

**Glosario de Biología**, Portal académico C.C.H. UNAM. Recuperado el 05 de agosto de 2018 <http://portalacademico.cch.unam.mx/glosario/biologia>

**H. Congreso del Estado de Tabasco.** (2017). *Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tabasco*, México. Recuperado en <http://a245249236eda49dcbd9-4feb582370306e21521643c4f578978.r92.cf1.rackcdn.com/2014/orden1/Codigos/Codigo%20Civil%20para%20el%20Estado%20de%20Tabasco.pdf> consultado el 04 de agosto de 2018.

**Herrera Santi,** (1997). «La familia funcional y disfuncional un indicador de salud» fundación de investigaciones sociales A. C. Cuba, Recuperado el 03 de agosto de 2018 [http://bvs.sld.cu/revistas/mgi/vol13\\_6\\_97/mgi13697.htm](http://bvs.sld.cu/revistas/mgi/vol13_6_97/mgi13697.htm)

**Pérez Contreras,** (2015). «Derechos de familias» Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. Universidad Nacional Autónoma de México, Recuperado el 05 de agosto de 2018 <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4025-derechos-de-las-familias>

